

Recurso

Adriana Consuelo Chavarro Buitrago <adrianachavarrob@outlook.com>

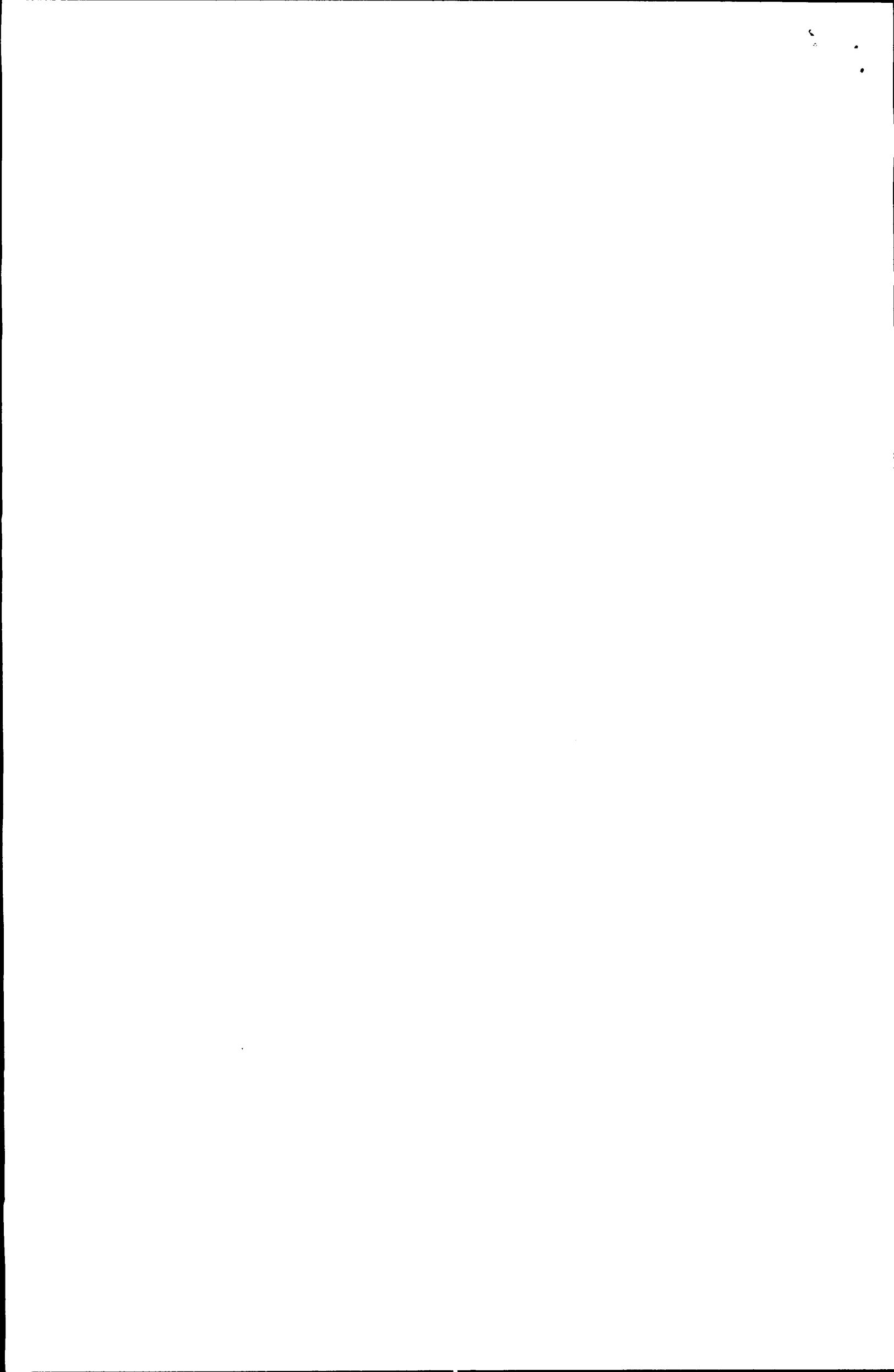
Jue 16/07/2020 16:59

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

RECURSO REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO.pdf;

2016 - 160



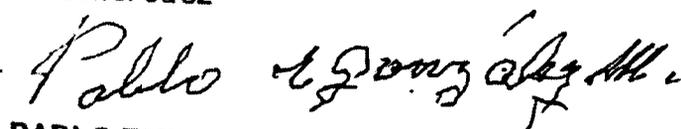
Señor.
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D. C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No 2016-160
DE: DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO
CONTRA: MARTHA VICTORIA GONZALEZ RODRIGUEZ
PABLO EMILIO GONZALEZ MATIZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 293.997 de la Calera, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que, confiero poder ESPECIAL amplio y suficiente en lo que a derecho se refiere a la Doctora **ADRIANA CONSUELO CHAVARRO BUITRAGO**, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 52.021.103 de Bogotá y Tarjeta Profesional Numero 108.533. del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste, y me represente en el proceso ejecutivo de la referencia hasta su finalización del cual es concedor su despacho y donde soy demandada.

Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir el poder, conciliar, proponer toda clase de excepciones, pedir y aportar pruebas recurrir y en general hacer todo lo que sea pertinente en el legítimo ejercicio de la defensa de nuestros derechos e intereses.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a la Dra. **ADRIANA CONSUELO CHAVARRO BUITRAGO**, en forma y términos en que esta conferido el presente mandato.

Mi apoderada puede ser notificada en la secretaria de su despacho o en la Carrera 10 No 15-39 Of. 709 de Bogotá, D.C.
Del señor Juez



PABLO EMILIO GONZALEZ MATIZ
CC 293997 DE LA calera

Acepto



ADRIANA CONSUELO CHAVARRO BUITRAGO
C.C. 52.021.103 de Bogotá
T.P. No 108.533 del C. S. de la J.



DOMINICO

REPUBLICA DE COLOMBIA
BOGOTÁ

NOTAR



DILIGENCIA PRACTICADA A DOMICILIO
NOTARIA SETENTA Y SIETE

PROTECCIÓN DE DATOS
Autorizo a la Notaria 77 del Circulo de Bogotá D.C. para ingresar mis datos personales en su sistema de funcionamiento en función de la actividad notarial.
Ley Estatutaria 1712 de 2017
Decreto 2153 de 1970

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

ANTE LA NOTARIA SETENTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. Compareció:

GONZALEZ MATIZ PABLO EMILIO
quien exhibió: C.C. 293997
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.
Bogota D.C. Jueves, 02 de Julio de 2020

NOTARIA
77

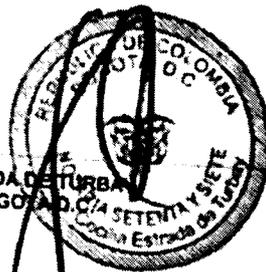


EXJGD4HIIENVN7HH

Verifique los datos impresos en este documento ingresando a www.notariaenlinea.com

Pablo E. Gonzalez
FIRMA DECLARANTE

gnitmmy4g4yg4g4



GLORIA CECILIA ESTRADA DE TURBA
NOTARIA 77 DE BOGOTÁ D.C.

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 77

Señor:

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No. 2016-160
DE: DANIEL RICARDO SARMIENTO
CONTRA: MARTHA VICTORIA GONZALEZ, PABLO
EMILIO GONZALEZ Y OTROS

ADRIANA CONSUELO CHAVARRO BUITRAGO, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada del señor PABLO EMILIO GONZALEZ MATIZ, demandado en el proceso de la referencia, estando dentro del término me permito interponer recuso de **REPOSICION**, contra su auto MANDAMIENTO DE PAGO, de fecha 18 de octubre de 2016, notificado por estado del 21 de octubre de 2016, y en su lugar revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, lo anterior con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2016, notificado por estado del 21 de octubre de 2016., su señoría libra mandamiento de pago teniendo en cuenta las facturas presentadas como títulos valores y con fundamento en el artículo 422 de la ley 1231 de 2008, (transcribo parte de su auto:

"...LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO y en contra de MARTHA VICTORIA GONZALEZ RODRIGUEZ, LUIS REINALDO HERNANDEZ ROJAS, PABLO E. GONZALEZ MATIZ y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ (q.e.p.d.) por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor (facturas) base de la ejecución:

- 1) **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETESIENTOS CUARENTA PESOS (\$23.507.740,00)**, por concepto del valor de la factura de venta No. 0101.

1.1) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera sobre el capital solicitado en el numeral primero, desde la fecha que se hizo exigible la obligación (12 de Noviembre de 2015), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. Y 305 del C.de P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

- 2) **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$24.185.00,00)**, por concepto del valor de la factura de venta No.0102.

2.1) *Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sobre el capital solicitado en el numeral segundo, desde la fecha que se hizo exigible la obligación (12 de Noviembre de 2015), hasta que se verifique el pago de la obligación.*

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento se supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. Y 305 del C.de P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera)...”

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Trámítase por la vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía y dado el caso, se aplicara el procedimiento señalado en los artículos 372 y 373 del Código General del proceso, por remisión del numeral 2° del artículo 443 ibídem.

SEGUNDO: En el numeral 1, numeral 1.1, numeral 2, numeral 2.1 del auto recurrido se basa en las facturas cambiarias No. 0101 y 0102 de fecha 10 de octubre de 2015, las cuales carecen de los requisitos establecidos en el artículo, 621, artículo 774 del Código de Comercio (transcribo parte- lo delineado es por mi):

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

2) La firma de quién lo crea...

"Artículo 774:....Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. ...

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (lo delineado es por mi).*

...

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo..."

En el caso que nos ocupa:

1- Mi poderdante **NO VIVE EN EL SITIO** donde le fueron enviadas las facturas que pretende cobrar el aquí demandante. Por consiguiente, nunca tuvo conocimiento de la existencia de las facturas, el demandante lo sabe pues fue una persona muy allegada.

Con lo anterior las facturas No 0101 y 0102 de fecha 10 de octubre de 2015, carecen de la firma de mi poderdante señor PABLO EMILIO GONZALEZ MATIZ, y este **no ha autorizado ni a otorgado poder a persona alguna para recibir documentos títulos valores a su nombre**, teniendo en cuenta lo anterior estaríamos frente a lo consagrado en el artículo 642 del Código de Comercio (transcribo parte):

"ARTÍCULO 642. SUSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO VALOR A FAVOR DE OTRO SIN PODER. *Quien suscribe un título-valor a nombre de otro sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio..."*

El espíritu de la norma en mención indica que si se firma un título valor a nombre de otro, sin poder para hacerlo, cuando no se tiene el documento-poder, se impone la consecuencia de la obligación personal del suscriptor, como si hubiere obrado en su nombre.

2- Como ya se manifestó mi poderdante no vive en el inmueble nunca autorizo, al vigilante del edificio, ni a la persona jurídica del edificio, en este caso Edificio Almar, para que firmaran títulos valores en su nombre, igualmente la relación entre el aquí demandado y el aquí demandante **NUNCA FUE UNA RELACIÓN**

MERCANTIL, para que este amparado bajo sus conocimientos y aprovechando la ignorancia de mi poderdante referente a este tema, elabore facturas y pretenda cobrarlas por este medio

En conclusión las facturas que aquí se pretenden cobrar **adolecen de los REQUISITOS ESENCIALES**, sin los cuales las facturas cambiarias **NO EXISTEN** artículo 898 inciso 2 del código de Comercio).

"ARTÍCULO 898. ..

.. Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales."

TERCERO: De otra parte en el contenido de las facturas No 0101 y 0102 de fecha 10 de octubre de 2015, en su título "Descripción", "Precio Unitario", "Interés de Mora" y " total"; el aquí demandante plasma una relación de servicios que presto como abogado a mi poderdante señor **PABLO EMILIO GONZALEZ MATIS** , no siendo claro su contenido, **SU VALOR Y NO SON EXIGIBLES, PUES ADOLECEN DE VICIOS QUE AÚN NO SE HAN CUMPLIDO Y/O ESTÁN SUJETAS A CONDICIONES, OBLIGACIONES, ETC...**, generando con ello un documento que no es claro expreso y exigible como lo consagra el artículo 422 del C.G. del P. títulos valores me referiré a cada uno de ellos:

Factura No 0101, de fecha 10 de octubre de 2015:

Descripción	Precio Unitario	Interés de Mora	total
Representación legal en el proceso de restitución del inmueble arrendado, ante el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, ref: 2012-264	7,166,250	\$716,650	\$ 7.882.900
	Abono		
	\$4,000,000		
	5/07/2013. saldo		
	\$3,166,250		

Dentro de este proceso las partes nunca suscribieron contrato alguno por prestación de servicios, lo que se hizo fue un acuerdo; entre la señora **MARTHA GONZALEZ** el cual consistía en recibir como pago de honorarios de abogado lo que el hiciera materializándose en los memoriales que se presentaran (correo que reposa en el proceso que nos ocupa y que fue anexado por la señora **MARTHA GONZALEZ** en su contestación de demanda - correo electrónico enviado por el aquí demandante a la antes mencionada el día 15 de mayo de 2012), con base en lo anterior la señora Martha Gonzalez, realizo pagos que más adelante se relacionan, algunos se le entregan directamente a él y otros se le consignaron en la cuenta No. 1/213-16431-7 del banco Corbanca, a nombre del aquí demandante (comprobantes de pago y certificaciones suscritas por el aquí demandante y que fueron aportados en la contestación de demanda de la señora Martha Gonzalez) :

Pagos	FECHA	VALOR	
	23/12/2015	1.300.000	Consignación Banco
	13/11/3103	2.000.000	Consignación Banco
	20/09/2013	2.070.000	Consignación Banco
	5/07/2013	4.000.000	Certificación emitida por el aquí demandante.

De la sumatoria de los pagos en mención da 9.370.000 y lo que el pretende en la factura en mención es \$ 7.882900.

Ahora bien, denótese señor juez, que la factura en marras, **NO es CLARA, EXPRESA Y EXGIBLE**, como lo manifiesta su auto de fecha 18 de octubre de 2016, pues del estudio de esta factura y en el ítem que nos encontramos, el abogado y/o aquí demandante, plasma en la columna "Precio Unitario" la suma de \$7.166.250 y seguido **ABONO** por \$ 4.000.000 5/07/2013. Saldo \$3,166,250.

Precio Unitario
7,166,250
Abono
\$4,000,000
5/07/2013.
saldo
\$3,166,250

Seguido, en la columna "intereses de Mora" plasma la suma de \$716.650

Interés de Mora
\$716,650

Y por último en al columna " Total" plasma la suma de \$ 7.882.900.

total
\$
7.882.900

Si se abonó (el 5/07/2013) al valor unitario (de \$7.166.250) la suma de \$ 4.000.000 queda un saldo de \$3.166.250, porque no los deduce, por el contrario totaliza la suma de \$7.882.900 y fuera de esto, **establece unos intereses que no se han generado, no se sabe de qué fecha los está cobrando, fuera de ello, los está capitalizando pues los suma en un total que da \$ 7.882.900, el cual es parte de la factura que se refiere en el numeral 1º)... \$ 23.507.740 y 1.1º)del auto aquí recurrido.** Siendo una obligación **NO CLARA, NO EXPRESA Y NO EXGIBLE**, como lo consagra el artículo 422 del C.G. del P.

“...Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”

Como se dijo la obligación no es clara, no es expresa y no es exigible, además que se **estarian capitalizando unos intereses, que estarian en contravía de nuestro ordenamiento jurídico.**

- Seguimos en cuanto a la siguiente fila de la factura que nos ocupa:

Descripción	Precio Unitario	Interés de Mora	total
Acción de tutela, contra el Juez 28 Civil Municipal	\$1.179.000	\$179.000	\$ 1.358.000

En este numeral señor Juez, la señora MARTHA GONZALEZ el día 31 de enero de 2015, cancelo al aquí demandante la suma de \$ 1.179.000, emitiendo el aquí demandante (certificación) comprobante de pago – honorarios profesionales como abogado donde ratifica lo aquí mencionado (documento que se aportó en la contestación de demanda de la señora Martha González, el cual reposa dentro del proceso).

Una vez más se demuestra que el auto aquí recurrido carece de **EXIGIBILIDAD PUES LA SUMA ANTES MENCIONADA HACE PARTE DEL NUMERAL 1º)... \$ 23.507.740 Y 1.1º)DEL AUTO AQUÍ RECURRIDO.** SIENDO UNA **OBLIGACIÓN NO CLARA, NO EXPRESA Y NO EXGIBLE, COMO LO CONSAGRA EL ARTÍCULO 422 DEL C.G. DEL P.**

- Seguimos en cuanto a la siguiente fila de la factura que nos ocupa:

Descripción	Precio Unitario	Interés de Mora	Total
Representación legal en el proceso ejecutivo singular de proceso de restitución de inmueble arrendado ante el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá, ref. 2014-621	\$7.041.840	\$741.000	\$ 7.782.840

En este numeral el proceso no ha terminado por el contrario, el proceso un esta vigente, pues se interpuso recurso de apelación el cual tuvo conocimiento el juzgado 28 civil del circuito, quien remitió al juzgado 27 Civil del Circuito de descongestión quien ahora es el 50 civil circuito, quien decreto nulidad del proceso, encontrándose en este momento en el juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá, es decir que dicho proceso aun no sea terminado, siendo una condición para pagar unos honorarios de abogado, generando con ello que la factura no es clara, y exigible, se anexa pantallazo del proceso en mención, actualmente se encuentra el proceso en el despacho desde el 28 de febrero de 2020

Es decir los honorarios están sujetos a una condición la cual no se ha cumplido generando con ello la no exigibilidad de los valores que se pretende cobrar en este ítem.

- Seguimos en cuanto a la siguiente fila de la factura que nos ocupa:

Descripción	Precio Unitario	Interés de Mora	Total
Representación legal en el proceso disciplinario contra el Juez 28 Civil Municipal de Bogotá, ante El Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria.	\$5.895.000	\$589.000	\$ 6.484.00

En este numeral señor Juez, mi poderdante nunca de **MUTUO ACUERDO ESTABLECIÓ** precio con el aquí demandante para que este iniciara dicha acción judicial, prueba de ello es el correo electrónico que el demandante envía a mi poderdante el día 23 de septiembre de 2013 donde le dice que dicho valor tiene un costo de \$ 5.895.000, a lo cual mi poderdante el día 30 de septiembre de 2013, le responde al correo electrónico del aquí demandante, informándole que no está de acuerdo condichas valores y que dichos valores son imposible cancelar, por lo cual desiste de esos disciplinarios.

Posterior a este correo, de manera verbal y en reiteradas oportunidades mi poderdante, le reitera que no siga y/o no instaure dichos disciplinarios por cuanto ella no tiene como cancelar los honorarios mencionados, que se encontraba mal económicamente y que eran bastante altos lo cual no estaba de acuerdo. Valores que de manera mañosa, fraudulenta plasma en la factura que nos ocupa. Factura que carece de exigibilidad pues no se estableció de mutuo ACUERDO un valor, un precio, generando con ello una obligación que **NO ES**

CLARA, NO ES EXPRESA Y NO ES EXGIBLE, como lo consagra el artículo 422 del C.G. del P.,

De otra parte denótese que en la columna "interés de Mora"

Interés de Mora	Total
\$589.000	
	\$ 6.484.00

Plasma intereses de \$ 589.000 los cuales capitaliza en la factura en la columna "Total" por \$ 6.484.000, no especificando de cuando a cuando dichos intereses, ni por qué razón son los mismos, valor que toma el despacho como capital y intereses de dicho capital relacionado en el numeral 1º) **23.507.740** y 1.1º) **del auto aquí recurrido**. Siendo una obligación **NO CLARA, NO EXPRESA Y NO EXGIBLE**, como lo consagra el artículo 422 del C.G. del P., además se estaría en contravía de nuestro ordenamiento jurídico, por la mera fraudulenta de capitalizar intereses., además se estaría en contravía de nuestro ordenamiento jurídico, por la mera fraudulenta de capitalizar intereses y que el señor juez con base en ello emite el auto aquí recurrido numeral 1, numeral 1.1

Como se dijo la obligación no es clara, no es expresa y no es exigible, además que **SE ESTARÍAN CAPITALIZANDO UNOS INTERESES**, que estarían en contravía de nuestro ordenamiento jurídico

Factura No 0102, de fecha 10 de octubre de 2015:

Descripción	Precio Unitario	Interés de Mora	total
Representación legal en el proceso de RESOLUCION DE CONTRATO, ante el juzgado 20 Civil Del Circuito de Bogotá, ref. 2012-2078	Primera instancia \$ 13.000.000	\$1.300.000	\$ 17.700.000
	Segunda instancia \$ 3.900.000		

Dentro de este proceso las partes nunca suscribieron contrato alguno por prestación de servicios, lo que se hizo fue un acuerdo; enviado al correo electrónico el aquí demandante a la señora Martha Gonzalez el cual transcribo (documento que reposa dentro de este proceso y que fue aportado por la MARTHA GONZALEZ,) y de donde se concluye que no hay honorarios pactados, generando con ello inexistencia de los valores pretendidos, y relacionados en la factura que nos ocupa (columna) :

9

"De: Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho <lawyer@danielsarmiento.com>
Enviado: martes, 15 de mayo de 2012 07:53 p. m.
Para: martha victoria gonzalez rodriguez
Asunto: REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO

Hola Marthica, cómo estas.

Te escribo para comentarte la forma de pago de los honorarios profesionales cómo abogado, para el presente proceso.

Los abogados tenemos varias formas de cobrar en un proceso, las más comunes son: un valor determinado por la gestión encomendada y a cuota litis, que se basa en un porcentaje económico sobre lo que obtiene el cliente.

Pero estimo que ambas son cuantiosas por el desarrollo de un proceso de mayor cuantía, el cual tiene dos instancias y se, por experiencia, que es más lo que se espera que lo que se pueda hacer eficientemente, esperando las determinaciones judiciales de cada una de las etapas del proceso.

Por esta razón, he decidido, recibir el pago de lo que realmente haga, materializado en los memoriales que se presenten. Es más económico para ustedes y es más confortable para mi, puesto que me es muy difícil cobrarle a una familia que es tan cercana y que quiero como si fuer mía.

El valor de mis honorarios, se irán pagando progresivamente conforme se avance en el proceso. Es decir, sólo voy a cobrar, aunque no quisiera hacerlo, lo que invierto en hacer los memoriales para darle trámite al proceso. de los cuales, entregaré copia para su archivo personal.

Por el estudio del caso y contestación de la demanda: \$ 500.000. Sería muy conveniente que todo lo que les cobre, lo consignen, ya que queda la prueba de esto y al terminar el proceso y obtener una sentencia favorable a nuestro favor, los valores invertidos por ustedes en la solución de éste proceso se pueden cobrar.

Quedo atento a tus comentarios y sugerencias. Si tienes alguna propuesta o quieres compartir algo conmigo, es bienvenida.

Te mando un fuerte abrazo, Dios te bendiga, saludos para todos.

Denótese que la señora Martha Gonzalez, realizo pagos al aquí demandante los cuales relaciono a continuación.

FECHA	VALOR	CONCEPTO
13 de junio de 2014	\$ 616.000	Consignación banco
02 de julio de 2014	\$ 616.000	Consignación banco
05 de Agosto de 2012	\$100.000	Comprobante de pago
19de Septiembre de 2012	\$ 500.000	Comprobante de pago
27 de Noviembre de 2012	\$ 500.000	Comprobante de pago
2012	\$ 400.000	Comprobante de pago

Pagos que se demuestran que mi poderdante no debe nada al aquí demandante, pues además de dichos valores le cancelo al aquí demandante valores por rodamiento, los cuales se relacionan

- Se relaciona Comprobante de pago por concepto de rodamiento y vigilancia judicial de fecha de veinticuatro (24) de julio de 2012 por la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000) firmado por el Sr DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO.
- Se relaciona consignación de BANCO CORPBANCA de fecha dos (2) de Enero de 2013 por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000).
- Se relaciona consignación de BANCO CORPBANCA de fecha catorce (14) de Febrero de 2013 por la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000).
- Se relaciona Comprobante de pago por concepto de rodamiento y vigilancia judicial de fecha de nueve (9) de Marzo de 2013 por la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000) y un abono a puño y letra de treinta mil pesos \$30.000 más, firmado por el Sr DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO.
- Se relaciona consignación de BANCO CORPBANCA de fecha once (11) de Abril de 2013 por la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000).
- Se relaciona consignación de BANCO CORPBANCA de fecha trece (13) de Junio de 2013 por la suma de doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000).
- Se relaciona Comprobante de pago por concepto de rodamiento y vigilancia judicial de fecha de cinco (5) de julio de 2013 por la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000) firmado por el Sr DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO.
- Se relaciona Comprobante de pago por concepto de rodamiento y vigilancia judicial de fecha de cinco (5) de julio de 2013 por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000) firmado por el Sr DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO.
- Se relaciona consignación de BANCO CORPBANCA de fecha trece (13) de Noviembre de 2013 por la suma de doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000).
- Se relaciona consignación de BANCO CORPBANCA de fecha cinco (5) de Diciembre de 2013 por la suma de doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000).
- Se relaciona consignación de BANCO CORPBANCA de fecha trece (13) de Febrero de 2014 por la suma de doscientos treinta y ocho mil cien pesos (\$238.100).
- Se relaciona consignación de BANCO CORPBANCA de fecha diez (10) de Marzo de 2014 por la suma de doscientos mil cien pesos (\$200.100).

- Se relaciona consignación de BANCO CORPBANCA de fecha dieciocho (18) de Marzo de 2014 por la suma de sesenta y ocho mil pesos (\$68.000).
- Se relaciona consignación de BANCO CORPBANCA de fecha cuatro (4) de Abril de 2014 por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).
- Se relaciona consignación de BANCO CORPBANCA de fecha doce (12) de Mayo de 2014 por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).
- Se relaciona consignación de BANCO CORPBANCA de fecha seis (6) de Junio de 2014 por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).
- Se relaciona consignación de BANCO CORPBANCA de fecha once (11) de Julio de 2014 por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).
- Se relaciona consignación de BANCO CORPBANCA de fecha trece (13) de Agosto de 2014 por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).
- Se relaciona consignación de BANCO CORPBANCA de fecha ocho (8) de Septiembre de 2014 por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).
- Se relaciona consignación de BANCO CORPBANCA de fecha ocho (8) de Octubre de 2014 por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).
- Se relaciona consignación de BANCO CORPBANCA de fecha cinco (5) de Diciembre de 2013 por la suma de doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000).
- Se relaciona Comprobante de pago de fecha de primero (01) de enero de 2015 por la suma de doscientos cincuenta y cinco mil pesos (\$255.000) firmado por el Sr DANIEL RICARDOSARMIENTO CRISTANCHO.
- Se relaciona consignación de BANCO CORPBANCA de fecha seis 06 de Marzo de 2015 por la suma de doscientos cincuenta y cinco mil pesos (\$255.000).
- Se relaciona consignación de BANCO CORPBANCA de fecha veintitrés (23) de Diciembre de 2015 por la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

De otro parte denótese señor juez la mala fe del aquí demandante en hacer **INCURRIR A SU SEÑORÍA AL EMITIR EL AUTO CONTRARIO A DERECHO PUES EN ESTE MISMO ÍTEM, FILA COLUMNA TITULADA "INTERESES DE MORA"** establece un valor por \$ 1.300.000, los cuales no tienen fundamento alguno pues no se sabe de qué fecha está cobrando y **SI LOS CAPITALIZA** en la factura No. 0102 de fecha 10 de octubre de 2015, logrando con ello que el señor juez libre auto de fecha 18 de octubre de 2016 numeral 2. Numeral 2.2.

Ahora bien en el titulo Descripción siguiente fila:

Descripción	Precio Unitario	Interés de Mora	total
-------------	-----------------	-----------------	-------

Representación legal en el PROCESO DISCIPLINARIO CONTRA LA ABOGADA NARDA YENNIFER CAMELLO VEGA, ante El Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria.	\$5.895.000	\$590.000	\$ 6.485.600
---	-------------	-----------	--------------

Como ya se manifestó, mi poderdante nunca de **MUTUO ACUERDO ESTABLECIÓ** precio con el aquí demandante para que este iniciara dicha acción judicial, prueba de ello es el correo electrónico que el demandante envía a la señora MARTHA GONZALEZ, aquí no interviene para nada mi poderdante. Pero no dejando de lado las pruebas aportadas por la señora Martha Gonzalez dentro de este proceso se observa que la misma el día 23 de septiembre de 2013 el demandante le dice a señora Martha Gonzalez, que dicho valor tiene un costo de \$ 5.895.000, a la antes mencionada el día 30 de septiembre de 2013, le responde al correo electrónico del aquí demandante, informándole que no está de acuerdo condichas valores y que dichos valores son imposible cancelar, por lo cual desiste de esos disciplinarios.

Valores que de manera mañosa, fraudulenta plasma en la factura que nos ocupa. Factura que carece de exigibilidad pues no se estableció de mutuo ACUERDO un valor, un precio, generando con ello una obligación que **NO ES CLARA, NO ES EXPRESA Y NO ES EXGIBLE**, como lo consagra el artículo 422 del C.G. del P..

De otra parte denótese que en la columna "interés de Mora"

Interés de Mora	Total
\$590.000	\$ 6.485.00

Plasma intereses de \$ 590.000 los cuales capitaliza en la factura en la columna "Total" por \$ 6.485.000, no especificando de cuando a cuando dichos intereses, ni por qué razón son los mismos, valor que toma el despacho como capital y intereses de dicho capital relacionado en el numeral 2º)... **\$ 24.185.000** y 2.2º) del auto aquí recurrido. Siendo una obligación **NO CLARA, NO EXPRESA Y NO EXGIBLE**, como lo consagra el artículo 422 del C.G. del P., además se estaría en contravía de nuestro ordenamiento jurídico, por la mera fraudulenta de capitalizar intereses., además se estaría en contravía de nuestro ordenamiento jurídico, por la mera fraudulenta de capitalizar intereses y que el señor juez con base en ello emite el auto aquí recurrido numeral 1, numeral 1.1

Como se dijo la obligación no es clara, no es expresa y no es exigible, además que se estarían capitalizando unos intereses, que estarían en contravía de nuestro ordenamiento jurídico

Por lo anteriormente expuesto le solicito a su señoría se sirva **REVOCAR** su auto **MADAMIENTO DE PAGO**, de fecha 18 de octubre de 2016, notificado por estado del 21 de octubre de 2016, y en su lugar revoque el mandamiento de pago por **AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO**.

PRUEBAS

- 1- Solicito señor Juez, se sirva tener como pruebas las facturas objeto de la demanda.
- 2- Los documentos allegados como pruebas en la contestación de demanda de la señora MARTHA VICTORIA GONZALEZ, aquí también demandada.

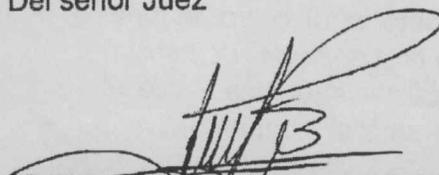
- 3- Poder a mi otorgado.

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante señor: PABLO EMILIO GONZALEZ MATIZ, en la calle 121 No 7C-22 of. 103 Bogotá. Email: ch_adriana10@hotmail.com

La suscrita ADRIANA CONSUELO CHAVARRO BUITRAGO, en la secretaria de su despacho o en la cra 10 No 15-39 Of 709 email: adrianachavarrob@outlook.com

Del señor Juez


ADRIANA CONSUELO CHAVARRO BUITRAGO
C.C. No 52.021.103 de Bogotá
T.P. No 108.533 del C.S. de la J.